

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín por vía licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO

#### DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio, IX de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reducción de días festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traducción autorizada, es como sigue:

#### REGNI HISPANIE.

#### PARA EL REINO DE ESPAÑA.

Quum pluries Hispanicum Governmentum Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturam utilitatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, prae oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Governio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subiceretur.

Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los días festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nación á la fe católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregacion de Sa-

*Quare pos audiam suscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis, exquisitis, eorumque dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:*

*Primo: ut derogatum sit legi sacro adstanti iis diebus festis secundariis (vulgo dias de Misa), in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.*

*Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fidelis sacro adstant et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschalis, item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.*

*Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Deiparæ et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solennitates ad Dominicam proxime sequentem, festo duplici prima, classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemniori, more solito, iisdem festis.*

*Quarto: ut id qualibet Diocesi unus tantum Patronus principalis, à Sancta Sede designandus, recolatur, servata lege sacro adstanti et ab operibus servilibus abstinendi.*

*Quinto: ut eorumque Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diocesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto, hucusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Missa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex prima vel secunda classis. Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedis exponere, libereque ipsi erit rationum momentis significare pro uno vel alterius hujusmodi festorum conservacione.*

*Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere (dimmodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione qua-*

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no dudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír Misa los dias de fiesta de segundo orden (llamamos vulgarmente dias de Misa), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladar á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diocesis se veneren un solo Patrono principal, que habrá de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diocesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ámbos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre; que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas; si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este articulo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostolica la obligacion de ayunar en las vigilijs de las fiestas, que por este in-

tuor temporum jejuni... non precipiatur) de Apostolica Benignitatis dispensatione remisa intelligatur. Pre-dicta vero jejuni lex, quae in vigiliis praesenti modo Indulto abrogatis olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientiae consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentiae providere voluit, minuire non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christi fidelium penitentiam; ideo Sanctorum et solemnium Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in cuaque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, a prima die insequentis anni 1868, ut reliquis dies festos, sup praecipi observantia permansuros, alacriori pietatis incitamento recolere salagat.

Contrarius non obstantibus quibuscumque. — Die 2 Maji 1867. — (Subscriptus) J. C. Ferris episcopus Portuen. et S. Rufinae, Card. Patriarcha, S. R. C. Praefectus = Loco sigilli = (Subscriptus) D. Bartolini, S. R. C. Secretarius.

Por tanto, De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo a los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada y dando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumplá puntual y constantemente cuanto contiene. En su consecuencia, las Autoridades, a quienes corresponda, dictaran las disposiciones más eficaces, que sostendrán con constancia para que las fiestas, que despues del decreto pontificio, quedan vigentes; se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, o con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hiciere necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que a ningún otro, a un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre si de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictaran a las Autoridades de su dependencia las ordenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### REAL ORDEN.

#### Circular.

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo a las Autoridades, y a todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavia, al circularlo a los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de Autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se obser-

dulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Témoras) Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigiliab abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade a todos los Viernes y Sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer a la conciencia de los pueblos y atender a la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado, por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigiliab, se conserven y celebren, como antes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abraiga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos; que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario. — El dia 2 de Mayo de 1867. — C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patriarcha, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos. — Lugar del sello. — D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.

Por tanto, De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo a los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada y dando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumplá puntual y constantemente cuanto contiene. En su consecuencia, las Autoridades, a quienes corresponda, dictaran las disposiciones más eficaces, que sostendrán con constancia para que las fiestas, que despues del decreto pontificio, quedan vigentes; se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, o con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hiciere necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que a ningún otro, a un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre si de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictaran a las Autoridades de su dependencia las ordenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido. Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, seran efimeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y a ello se encamina la presente circular en armonia con la que a su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros ministerios.

No tiene por objeto ciertamente; lo contrario sería reprehensible temeridad, excitar al Episcopado a desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que se sepa una vez más que en este religioso empeño

tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, seran efimeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y a ello se encamina la presente circular en armonia con la que a su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros ministerios.

No tiene por objeto ciertamente; lo contrario sería reprehensible temeridad, excitar al Episcopado a desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que se sepa una vez más que en este religioso empeño

puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus Autoridades; y para que así mismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel, a fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados, No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insigne, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito no aventaje a todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiere haber negligencia más ó menos vituperable en los gobernadores, es menester que no la haya, sino saludable energia, de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocimiento y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de sus Parrocos y Prelados diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo si por desgracia en algun caso fuere necesario el auxilio adecuado de la Autoridad secular.

Así por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el orden administrativo, supuesta la resolucion del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad; si es pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y más ó menos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sementera ó vendimia en países agrícolas, las Autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Diocesano, para la dispensa ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su resolucion, publicada a tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen Gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavia que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será más digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades, y querrán los súbditos: que las Autoridades locales, municipal y parroquial expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de accion y armonia, y la represion será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir a la suya superior inmediata, como esta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Parrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas a que atenderse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real orden lo digo a V... para los efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867. — Arrazola. — Sr. Obispo de...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

Pasado a informe de las Secciones de Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar a los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos acerea de la declaracion de prófugos, dichas Secciones en 24 del mes último emitieron el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido a consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos a sufrir la suerte de soldados se ausentan a Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda caberles al servicio con notable perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filas, y relativas a las medidas que deben adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil sería esforzarse en probar así el punible proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia a que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribucion de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrogan a los suplentes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley antes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrían indebidamente las penalidades del servicio y se exponían acaso a los azares de la guerra. Lamentables son sin duda alguna, Excelentísimo Señor, estos abusos: pero por su misma naturaleza se duran cada dia mas frecuentes si no se adoptan enérgicas medidas para evitarlos en cuanto sea posible y no se impone el merecido castigo a los que de tal manera eluden la ley. A este fin se enaminó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopcion de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861, sin pue hasta el dia se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Peninsula no podia satisfacer completamente el expresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de Junio del año anterior, así como de lo que solicita D. Ramón Cuervo Castrillon en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone a lo que pretende este interesado, las Secciones, acuerdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados resultara algun mozo ausente, exigirán así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes ó representantes de aquellos y tambien de los suplentes y sus familias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 28 de Febrero de 1861.

2.º Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por cualquier otro conducto respecto a los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirigirán direc-

lamente al Ministerio de Ultramar, para que este las ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, según lo mandado en el artículo 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los suplentes respectivos.

3.º Que si después de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido algún mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación relativa á su talla y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la posesión ó provincia donde resida, según las noticias que que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no exceda de un mes para presentarse á las Autoridades locales á responder de su suerte.

4.º Cuando haya trascurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar, para que este lo haga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentación ó captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número de periódico ó periódicos en que se haya citado á cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirá un ejemplar á cada una de las provincias á que correspondan los quintos.

5.º En el Boletín oficial de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citación, y un ejemplar de este se pondrá por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo á lo dispuesto en el cap. 13 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando después á los suplentes ó sus familias ó representantes los exhortos que pidan para procurar su captura é ingreso en el ejército y cuantos medios legítimos soliciten para el dicho objeto.

6.º Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa ó indirectamente tiendan ó contribuyan á hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular número 15.**

El Sr. Comandante de la segunda reserva de esta provincia, con fecha 4 del actual me comunicó lo siguiente.

«He de merecer de la fina atención de V. S. se sirva prevenir á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando, por medio

del Boletín oficial, que cuando fallezca algún individuo de la reserva perteneciente á su jurisdicción den inmediatamente conocimiento á esta comisión de mi cargo, acompañando la fé de óbito para poder proceder á darlos de baja y ponerlo en conocimiento del Excmo. Señor Director General de Infantería. También darán conocimiento cuando cualquiera de dichos individuos sea destinado á presidio ó esten sufriendo condena, puesto que por el artículo 9.º del decreto de organización de 24 de Enero de este año gozan del fuero común y ordinario, como la generalidad de los españoles, así en lo civil como en lo criminal y en lo eclesiástico.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Señores Alcaldes de esta provincia cumplan con lo que se previene en la preinserta comunicación.

Albacete 9 de Julio de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

**Otra número 16.**

El Alcalde de Bonete me participa, que en la noche del 11 del actual, se estraviaron las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, de la propiedad de Valentin Carretero y de Francisco Martinez vecinos de esta villa y encargo á los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, que si fueren halladas en sus respectivas localidades, lo pongan en conocimiento del Alcalde de Bonete, á fin de que sean entregadas á sus dueños, previo abono del gasto que hayan ocasionado.

Albacete 13 de Julio de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

*Señas de las burras.*

Una, pelo blanco ceniciento, cerrada corpulenta y redonda de anca: no se deja poner la cabeza.—La otra, torda, cerrada, herrada de la mano izquierda y señalada con hierro en el morro.

*Señas de las borruchas.*

Una, pelo castaño oscuro y tiene tres meses.—La otra, pelo toro oscuro, y está sangrada.

**Administracion de Hacienda pública.**

*Subsidio.*

Habiendo consultado algunos Señores Alcaldes la duda que

les ofrece la circular de 5 del actual, prevengo á V. que del estado que en la misma se pide, formará tres ejemplares, sino tiene Recaudador ese pueblo y cuatro si lo tiene.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 11 de Julio de 1867.—Carlos Lopez de Longoria.—Señor Alcalde de...

Relacion de los fallidos que han resultado á la contribucion industrial y de comercio en el 2.º semestre de este año por el presupuesto vigente y pueblos que á continuacion se expresan, cuya publicacion tiene lugar en virtud de lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de 26 de Junio de 1856.

Interesados:	Débito	Ecs. Mil.
--------------	--------	-----------

**Albacete.**

Francisco Moreno	4,637
Antonio Martinez	4,637
Francisco Sanchez	9,275
Francisco Argandoña	4,637
Andrés	19,345
Gaspar Nava	3,975
Lorenzo Villanueva	4,637
Fernando Portero	46,37
José Garcia	46,37
Nicasio Moya	4,637
Manuel Aparicio	29,415
José María Belendez	19,345
Andrés Gutierrez	4,637
Francisco Peña	6,625
Antonio Bautista Gil	5,167
José Belmonte	4,637
José Tomás Pardo	8,347
Antero Plaza	11,925
Francisco Garcia	17,953
Gabriel Lopez	9,275
Antonio Alcantud	9,275
Juan Vargas	9,275
Antonio Lopez	5,172
Juan Cebrian	13,912
Juan Antonio Martinez	48,693
Pedro Sanchez	19,345
Juan Tevar	5,962
Marcos Martinez	8,612
José Lamadrid	10,600
José Garcia	15,635
Josefa Sanchez	7,751
Miguel Caulin	19,346
Alfonso Martinez	9,275
Basilio Fernandez	11,193
Juan Garcia	30,592
Pedro Catalá	24,941
Antonio Martinez	32,175

**Villarrobledo.**

Celestino Carretero	8,062
Diego Moreno	4,064
Celestino Carretero	3,508
Francisco Raqueno (menor)	5,788
El mismo (adicion)	1,378
Manuel Perez Lopez	1,788
El mismo (adicion)	1,378
Pedro Sanchez Garcia	28,938
Francisco Martinez	16,143
Julian Ortega	15,019
Julian Estero	3,582
Juan Ortiz	11 576

**Tobarra.**

Vicente Sanchez 6,572

**La-Roda.**

José Piguera 4,144

**Hellin.**

José Rodriguez Fernandez	6,823
José Herrera	6,822
Pablo Ruiz	6,822
Antonio Sanchez	3,440
José Guado	3,440
Francisco Casanova	3,440
Pascual Gomez	3,440
Joaquin Belendez	3,440
Manuel Fabregas	3,440
Miguel Zapata	12,244
Ramon Tornes	12,244
Juan Antonio Serrano	3,498
Francisco Azorin	1,750
Juan Antonio Serrano	1,750
Rafael Peñafiel	1,750
José Garcia Cayo	4,898
Atanasio Losa	2,450
Lozano Ruiz	3,440
Viuda de Juan Pedro Saori	3,440
Julian Lopez	2,332
Pedro Varcarecel	6,822
Antonio Carra	2,324
Pascual Balsalobre	3,498
José Egea	3,498
José Garcia	2,916
Ginés Garcia	2,916
Miguel Pando Sanchez	2,042
Francisco Mascuñans	1,750
José Aviles	6,297
Manuel Cigueu	39,644

**Caudete.**

Francisco Lopez	8,130
Francisco Diaz	8,130
	760,343

Albacete 4 de Julio de 1867.—El Administrador, Carlos Lopez de Longoria.

**REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.**

*Secretaria.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual comunica al Señor Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente

«Habiendo observado, con demasiada frecuencia por desgracia que los Jueces de primera instancia demoran la remision de los documentos necesarios para reclamar en tiempo oportuno la extradicion de los criminales en los casos en que ésta procede con arreglo á los convenios celebrados con varios Estados, es la voluntad de S. M. que V. S. prevenga á los Jueces del Territorio que por ningún motivo dejen de remitir en el preciso término de diez dias todos los do-

cumentos conducentes á obtener la extradicion siempre que ésta proceda; en la inteligencia que de no hacerlo así se les exigirá la responsabilidad con arreglo á la Ley.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1867. El Subsecretario, José Maria Manresa.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.»

Lo que de orden del expresado Sr. Regente comunico á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento esperando no dará lugar á dilaciones que tanto entorpecen el servicio y á que por ellas se les exija la responsabilidad con arreglo á la Ley. Acusará V. el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 9 de Julio de 1867.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

En el Territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las Notarías que se expresan á continuación, las que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

- La Notaria de Abenójar, en el partido judicial de Almodovar del Campo.
- La de Agudo, en el de Almaden.
- La de Aguilas, en el de Lorca.
- La de Archena, en el de Mula.
- La de Bozarrá, en el de Alcaráz.
- La de Carboneras, en el de Cañete.
- La de Elche de la Sierra, en el de Yeste.
- La de Fortuna, en el de Cieza.
- La de Fuencaliente, en el de Almaden.
- La de Fuente-álamo, en el de Cartagena.
- La del Garbanzal, en el de Cartagena.
- La de Garcinaharra, en el de Huete.
- La de Higuera, en el de Almansa.
- La de Landete, en el de Cañete.
- La de Mahora, en el de Casas-Ibañez.
- La de Matanza, en el de Almodovar del Campo.
- La del Navalpino, en el de Piedrabuena.
- La de Nerpio, en el de Yeste.
- La de San Javier, en el de Murcia.
- La de Santa Maria del Campo, en San Clemente.
- La de Valdemeca, en el de Cañete.
- La de Valenzuela, en el de Almagro.
- La de Villalba de la Sierra, en el de Cuenca.
- La de Villamanrique, en el de Villanueva de los Infantes.
- La de Villalba, en el de Cieza.
- La de Villar de Cañas, en el de Belmonte.
- La de Villar de Domingo Garcia, en el de Cuenca.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la Sala de Gobierno de este territorio, dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, cuyo anuncio se inserta además en los Boletines oficiales, con encargo á los Jueces de primera instancia de este territorio de darle la publicidad debida en sus respectivas cabezas de partido, acusando el recibo de Boletín y dando cuenta de haber cumplido lo que se ordena.

Albacete 11 de Julio de 1867.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.

### Alcaldía corregimiento de Hellin.

El Alcalde Corregidor de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que el dia 12 del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana tendrá lugar en estas salas Capitulares la subasta para la venta del esparto de los montes de propios de este distrito municipal no exceptuados de la Desamortizacion, bajo el tipo y condiciones que resultan en el expediente formado al efecto que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría. Hellin 11 de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Hipólito Nuñez.—P. S. M. Juan Lorenzo Fernandez.

### Alcaldía corregimiento del Bonillo.

Don Gaspar Viyao, Caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem y Alcalde corregidor de esta villa del Bonillo.

Hago saber: Que por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que éste anuncio apareza inserto en el Boletín oficial de esta provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el actual año económico, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravio en la aplicacion del tanto por ciento que se les fija, advertidos que pasado el mismo no serán oídos y sufrirán el correspondiente perjuicio.

Bonillo 12 de Julio de 1867.—Gaspar Viyao.

### Alcaldía constitucional de Alatoz.

El dia 2 de Agosto próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, la subasta del esparto del monte de Propios de ella, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el indicado local.

Alatoz 12 de Julio de 1867.—El Alcalde, Segundo Pastor.—El Secretario, Francisco Quintana.

### Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en los autos pendientes en este Juzgado á virtud de la quiebra presentada al mismo por Don Antonio Surroca é Iman, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha celebrado junta extraordinaria general de acreedores en el dia de ayer en la cual á propuesta del representante legal del quebrado, se ha otorgado cierto convenio. En su virtud, conforme con lo ordenado en el artículo 199 de la ley de enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio, se convoca á los que tengan derecho para oponerse á la aprobacion del mismo, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducirlo, dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de dicho convenio, apercibidos que transcurridos estos, sin haberse presentado á oposicion legal, se acordará su aprobacion, procediendo esta de derecho.

Dado en Albacete á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo P. S. M. Francisco Requena.

### Seccion no oficial.

### ANUNCIOS.

### Ferro-carriles

DE MADRID, ZARAGOZA Y ALICANTE. Secretaria.

Se saca á pública subasta la venta de aguas en las fuentes públicas de Albacete.

El que quiera interesarse en esta subasta podrá formular su proposicion con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en el despacho del Gefe de la estacion de Albacete, quien admitirá proposiciones hasta el dia 20 del actual mes de Julio de 1867.

En la Imprenta de este periódico, calle Mayor, núm. 47, se hallan de venta Estados del movimiento de poblacion: Cartas de pago, Cargarémes y Libramientos: Papeletas y Filiaciones para los quintos: Cuentas de los Alcaldes con sus estados: Nóminas: Facturas y además toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien se imprimen, con sugencion al modelo que hoy se publica en el presente Boletín, los respaldos de los recibos de Territorial é Industrial, á precios económicos.

### EL BUSCAPIÉ

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, ó SEA Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de Instruccion primaria. D. Eusebio Fréixas y Rabaso

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el Prontuario, y diez modelos más, al final de El Buscapié, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

En este establecimiento se hallan de venta recibos talonarios para el pago del primer trimestre del décimo de recargo impuesto á las contribuciones territorial é industrial.

Tambien hay pliegos impresos, arreglados al modelo circular por la Administracion, para la extension de los repartos.

Imprenta de Sebastián Ruiz, Mayor, 47.